

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0810'

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 AGO 2015

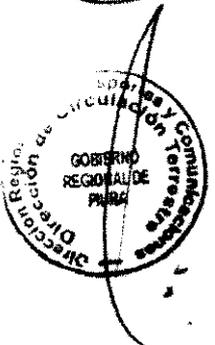
VISTOS:

Acta de Control N° 00785-2015 de fecha 06 de junio del 2015, Informe N° 2335-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 03 de agosto del 2015, Informe N° 0667-2015/GRP-440010-440015, de fecha 06 de agosto del 2015, Informe N° 0992-2015/GRP-440010-440011 de fecha 07 de agosto del 2015 y demás actuados en cincuenta y ocho (58) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00785-2015 de fecha 06 de junio del 2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el exterior del terminal de Castilla y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje P1J426 mientras cubría la ruta MORROPON-PIURA, vehículo de propiedad de don JULIO CHAVEZ MONTALVAN y doña MODESTA LOAIZA YARI, conducido por el señor Julio Chávez Montalván, debido a presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.." por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO F.1) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 1 UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00785-2015 de fecha 06 de junio del 2015 a don Julio Chávez Montalván y a doña Modesta Loaiza Yari, a través de los Oficios N° 0731 y 0857-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de junio y 17 de julio del 2015, los mismos que han sido recepcionados con la fecha 26 de junio y 20 de julio del 2015 respectivamente, por la persona de Julio Chávez Montalván con Documento Nacional de Identidad N° 03378445 quien señaló ser primo titular y esposo, conforme a los cargos de recepción de los Oficios antes referidos que obran a folios quince (15) y cuarenta y dos (42) respectivamente.



REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0810** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **17 AGO 2015**

Que, estando correctamente notificados don Julio Chávez Montalván y a doña Modesta Loaiza Yari, han ejercido su derecho de defensa con la presentación de sus descargos, conforme lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, don Julio Chávez Montalván ha presentado su descargo, mediante escrito de Registro N° 06189 de fecha 26 de junio del 2015, manifestando que el día de la intervención las tres personas identificadas en el acta de control como pasajeros, son sus familiares y que el vehículo es de uso particular. Posteriormente el mismo administrado ha presentado un nuevo descargo mediante escrito de Registro N° 06791 de fecha 17 de julio del 2015, adjuntado como medios probatorios: las declaraciones juradas con firmas certificadas de don Digno Ramos Ramos, don Nicolás Montalbán Sandoval y don Sixto Montalbán Pacherras, en las que manifiestan haber sido trasladados a la ciudad de Piura sin efectuar un pago ya que el conductor del vehículo intervenido es su familiar, así mismo adjunta copia simple del DNI de las personas antes mencionadas.

Que, doña Modesta Loaiza Yari ha presentado su descargo, mediante escrito de Registro N° 07197 de fecha 22 de julio del 2015, manifestando que le día de la intervención su conviviente fue intervenido, por personal de esta Entidad, pero que no se encontraba prestando el servicio de transporte de personas, ya que las personas identificadas en el acta de control son sus familiares, por lo que no ha existido cobro de pasaje.

Que, en merito a los actuados se ha configurado la infracción correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como Muy Grave, por parte de don Julio Chávez Montalván y a doña Modesta Loaiza Yari, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- Que el vehículo de placa de Rodaje P1J426, es de propiedad de don Julio Chávez Montalván y a doña Modesta Loaiza Yari, de acuerdo a la consulta hecha en SUNARP, la que obra a folios once (11), por lo que existe certeza que al momento de la intervención del vehículo, los administrados antes referidos eran propietarios del mismo.
- Que, de acuerdo al Informe N° 2172-2015/GRP-440010-440015-440015.03, expedido por la Unidad de Registro y Fiscalización, de fecha 13 de julio del 2015, don Julio Chávez Montalván y a doña Modesta Loaiza Yari, no se encuentran autorizados para realizar el servicio de Transporte de Personas.
- Considerándose además que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de Transporte, como resultado de una acción de control, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector, deja constancia en el Acta de Control N° 00785-2015 de fecha 06 de junio del 2015, que el vehículo de placa de Rodaje P1J426 intervenido realizaba el servicio de





Gobierno Regional Piura
 DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0810

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 AGO 2015

Transporte personas sin contar con la autorización expedida por la autoridad competente y que lo hacía en la ruta **MORROPON-PIURA**, transportando 03 pasajeros, pudiéndose identificar a dos de ellos, los cuales responden a los nombres de **Sixto Montalbán Pacherez** con DNI N° 03331320 y **Digno Ramos Ramos** con DNI N° 02878634, dejando constancia que por versión propia de estos, habían pagado por el servicio de transporte la cantidad de S/ 5.00 nuevos soles cada uno.

• Que, los medios probatorios presentados por el administrado don **Julio Chávez Montalván**, como son las declaraciones juradas con firmas certificadas de don **Digno Ramos Ramos**, don **Nicolás Montalbán Sandoval** y don **Sixto Montalbán Pacherez**, no causan certeza de los argumentos alegados en su escrito, ya que no se ha probado la relación familiar alegada con las personas identificadas como pasajeros en el acta de control, por lo no se ha podido desvirtuar o deslindar la responsabilidad de los propietarios, quienes de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.2 del Art 121 ° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, les correspondía aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del acta de control, en la que se le ha detectado una infracción, **por lo que dicha acta da fe de los hechos recogidos en ella**, de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.1 Art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

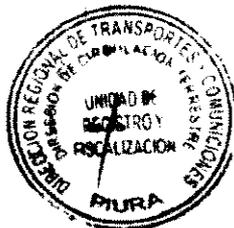
Que, estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a don **JULIO CHAVEZ MONTALVAN** y doña **MODESTA LOAIZA YARI**, con una multa de 1 UIT, equivalente a Tres Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 3850.00) por la infracción del **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a **prestar el servicio de transporte**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0810

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 AGO 2015

de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente..."
infracción calificada como **MUY GRAVE**, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art. 125 del D.S. 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a don **JULIO CHAVEZ MONTALVAN** y doña **MODESTA LOAIZA YARI**, ambos en su domicilio sito CASERIO KM 50 MZ A LOTE 256 CHULUCANAS-MORROPON-PIURA, y en sus domicilios procesales sitios en AV. TACNA 421-A CASTILLA-PIURA y CALLE JUNIN NORTE 216 PIURA respectivamente de acuerdo a la información otorgada por los administrados en sus escritos de descargos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAI ME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

